

Síntesis SUP-REP-1102/2024

Recurrente: Canal del Congreso.
Responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Incumplimiento de transmisión de la pauta electoral por televisión

Hechos

Vista

El 9 de agosto la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista a la Secretaría Ejecutiva sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por el Canal del Congreso, durante los procesos electorales federales y locales 2023-2024.

Admisión de queja

El 23 de agosto la UTCE admitió a trámite la queja y emplazó a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Sentencia impugnada

La responsable determinó, entre otras cosas, que el Canal del Congreso incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, por lo que se le impuso una multa y ordenó la reposición de los tiempos; además, ordenó dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Demanda

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Son **inoperantes** los agravios, porque el recurrente no argumenta las razones del por qué considera que no se realizó una correcta valoración de las pruebas, o cómo es que un análisis diverso de los medios de prueba habría permitido llegar a una conclusión distinta a la señalada por la responsable.

La Sala sí valoró las manifestaciones sostenidas por la concesionaria recurrente señalando que, esta negó la actualización de uno de los incumplimientos, sin que presentara elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto que las impresiones de pantalla eran insuficientes para desvirtuar la infracción denunciada. Además, no expuso los motivos o justificaciones a partir de las pruebas presentadas para explicar cómo es que se le eximía de responsabilidad.

En cuanto a los demás incumplimientos, la Sala valoró que la concesionaria en el escrito de alegatos admitió la omisión de transmisión sustentada en fallas técnicas y operativas de los sistemas. Sin embargo, indicó que tales alegaciones no eran suficientes para tener por actualizada una causa que eximiera a la concesionaria del incumplimiento, pues la legislación prevé como causa justificada supuestos específicos y plenamente acreditados, lo que no aconteció.

De ahí que se considere que la recurrente no controvierte frontalmente las razones por las cuales la Sala Regional estimó que los informes sobre las fallas en el sistema fueron insuficientes para justificar el incumplimiento a la pauta.

En ese sentido, la recurrente se limita a reiterar lo que considera un actuar justificado, además de argumentar que actuó de buena fe, lo que debe considerarse como una causa de justificación al incumplimiento, lo cual no combate de manera frontal y directa lo resuelto por la Sala Especializada, de ahí que sus agravios resulten ineficaces para revocar la sanción impuesta, pues, se reitera, se trata solo de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable.

Conclusión: Al ser **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, se **confirma** el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-1102/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación del **Canal del Congreso**, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador **SRE-PSC-527/2024**, en el cual determinó el incumplimiento de la transmisión de la pauta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor/ Canal del Congreso/ Recurrente:	Concesionaria Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable/Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.
IFT:	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad(es) de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo Garcia, Mariana de la Peza López Figueroa y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-1102/2024

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro² la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE³ sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por el Canal del Congreso, durante los procesos electorales federales y locales 2023-2024.

2. Admisión de queja. El veintitrés de agosto la UTCE admitió a trámite la queja⁴ y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta siguiente.

3. Sentencia (acto impugnado).⁵ El veintiséis de septiembre la responsable determinó, entre otras cosas, que el Canal del Congreso incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, por lo que se le impuso una multa y ordenó la reposición de los tiempos; además ordenó dar vista al IFT y la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES.

4. Impugnación. El cuatro de octubre, el recurrente interpuso REP en contra de dicha sentencia.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1102/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

² A partir de este momento, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

³ Con el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3542/2024.

⁴ Con clave UT/SCG/PE/CG/1082/PEF/1473/2024.

⁵ Expediente SRE-PSC-527/2024.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y firma del representante de quien recurre; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de tres días,⁸ pues la sentencia se notificó por estrados al recurrente el primero de octubre y este presentó su demanda el cuatro siguiente.⁹

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente, al ser la parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

Por su parte, se acredita la personería del Director de Producción y Programación del Canal del Congreso, quien actúa como representante del recurrente, al ser un hecho reconocido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor alega que la sentencia impugnada es contraria a Derecho y afecta sus intereses, por lo que solicita se revoque.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-527-2024, fojas 245 y 246.

SUP-REP-1102/2024

5. Definitividad. Se colma, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El nueve de agosto la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por el Canal del Congreso, durante los procesos electorales federales y locales 2023-2024, con motivo de la retransmisión de la pauta especial.

Al respecto se precisa que la obligación de retransmisión es exclusivamente para las señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más del territorio nacional o, como en el presente caso, para las señales de las Instituciones Públicas Federales como el Canal del Congreso.

Para tal efecto, se estableció que, en las etapas de precampaña y campaña, las concesionarias de televisión restringida satelital pueden elegir: **a)** Convenir con las concesionarias la generación de una señal alterna con una pauta especial para que se las pongan a su disposición para retransmitirla; o **b)** Bloquear la pauta contenida en señales radiodifundidas para introducir la pauta especial y retransmitirla.

Los incumplimientos que se señalan a la hoy recurrente son:

- Del veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de un promocional no transmitido y un promocional excedente.
- Del once de enero; veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo; así como tres de mayo, con un total de cinco promocionales no transmitidos y veinticuatro promocionales excedentes.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?



La responsable determinó la **existencia** del incumplimiento del Canal del Congreso en la transmisión de la pauta ordenada por el INE respecto de la totalidad de promocionales involucrados, conforme lo siguiente:

Respecto los incumplimientos de diciembre de dos mil veintitrés:

- El Canal del Congreso no presentó elementos de prueba que desvirtúen el monitoreo y los testigos de grabación presentados por el DEPPP.
- El denunciado se limitó a presentar impresiones de pantalla de las causas en las que sostuvo el presunto cumplimiento a sus obligaciones, sin exponer porqué los incumplimientos involucrados no le eran oponibles.
- Tampoco argumentó los motivos que pudieran sustentar que los elementos de prueba presentado lo eximieran de responsabilidad.
- En su escrito de alegatos no adujo argumento alguno tendente a desvirtuar o poner de manifiesto que sí se hubieran retransmitido los promocionales.

En cuanto a los incumplimientos de enero, marzo y mayo, la Sala Especializada mencionó:

- El denunciado admitió de manera expresa que ocurrieron los incumplimientos,
- Además sostuvo que tales incumplimientos se debieron a fallas técnicas y operativas; sin embargo, dichas anomalías no actualizan causas de justificación que eximan de responsabilidad al Canal del Congreso; puesto que, si bien la Ley Electoral dispone que pueden existir dichas causas, no admite una interpretación por la cual se pueda tener como causa justificada cualquier manifestación que las concesionarias aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la referida pauta.
- El denunciado no adujo la existencia de alguna causa por la cual las irregularidades ocurrieron a consecuencia de fuerza mayor, no atribuible al denunciado (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del Reglamento de Radio y TV.
- El hecho de que las conductas pudieran haber sido el resultado de un actuar culposo, no constituye una causa de justificación sino, en todo caso, una probable atenuante al momento de calificar la infracción e imponer una sanción.

Posteriormente, calificó la infracción como **grave ordinaria** y, conforme a la capacidad económica del hoy recurrente, determinó imponerle una multa de 200 UMA, equivalente a \$21,714.00 (veintiuno mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.).

Además, ordenó su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES; la reposición de tiempos y vinculó a la DEPPP para que, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, lleve a cabo,

SUP-REP-1102/2024

atendiendo la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales.

Finalmente, dio vista al Pleno del IFT, para que considerara la inscripción de la sanción impuesta al Canal del Congreso en el Registro Público de Concesiones.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

El recurrente pretende se revoque la sentencia controvertida, al considerar que la Sala responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución y ser contraria a Derecho.

Los argumentos sostenidos por el actor pueden sintetizarse en las siguientes temáticas:

A. Falta de exhaustividad y de valoración de los elementos del expediente. Porque la Sala Especializada omitió analizar las manifestaciones y pruebas aportadas en el PES, los cuales explicaban que los incumplimientos en la retransmisión de la pauta se debieron a fallas técnicas de fuerza mayor no intencionales.

Asimismo, la responsable omitió valorar las circunstancias eximentes por fuerza mayor alegadas por el actor; además la Sala Especializada ignoró que el Canal del Congreso cumplió sin contratiempos con la retransmisión de la pauta en los procesos de 2018 y 2021 usando la misma infraestructura, lo cual denota la intención de cumplir con sus obligaciones.

B. Indebida fundamentación y motivación. Ya que la infracción se originó debido a errores técnicos y operativos no intencionales, los cuales fueron debidamente identificados y corregidos; además de que las faltas no son atribuibles a una conducta dolosa o negligente, sino a circunstancias imprevistas que escapan del control del concesionario.



4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, al ser **inoperantes** los planteamientos del recurrente, por ser afirmaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable.

5. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.¹⁰

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a Derecho.

Lo anterior, implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión

Esta Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que, cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación materia de controversia, los argumentos resultan genéricos o novedosos, entre otros; por tanto, los agravios se califican de inoperantes.¹¹

¹⁰ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹¹ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

SUP-REP-1102/2024

Caso concreto

En principio el recurrente sostiene que la Sala responsable no realizó un correcto y debido análisis de las pruebas aportadas. Lo cual se considera **inoperante**, pues la recurrente no argumenta por qué considera que no se realizó una correcta valoración de las pruebas, o cómo es que un análisis diverso de los medios de prueba habría permitido llegar a una conclusión distinta a la señalada por la Sala Especializada.

Al respecto, la Sala sí valoró las manifestaciones sostenidas por la concesionaria recurrente, señalando que respecto de los incumplimientos de diciembre el Canal del Congreso negó actualización, sin que presentara elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones, en tanto que las impresiones de pantalla eran insuficientes para desvirtuar el incumplimiento. Además, no expuso los motivos o justificaciones a partir de los elementos de prueba presentados para explicar cómo es que se le eximía de responsabilidad.

En el mismo sentido la Sala Especializada consideró que la concesionaria verificó los testigos de grabación con los que se acreditaba el incumplimiento, sin que en presentara elementos de prueba que los desvirtuaran.

En cuanto a los incumplimientos de enero, marzo y mayo, la Sala valoró que la concesionaria del Canal del Congreso, en el escrito de alegatos, admitió la omisión de transmisión sustentada en fallas técnicas y operativas de los sistemas.

Sin embargo, indicó que tales alegaciones no eran suficientes para tener por actualizada una causa que justificara que eximiera a la concesionaria del incumplimiento, pues la legislación prevé como causa justificada supuestos específicos y plenamente acreditados no atribuibles a las concesionarias; lo que en la especie no aconteció.



Así el Canal del Congreso no adujo la existencia de alguna causa extrema no oponible a sí misma, pues admitió los incumplimientos con motivo de fallas técnicas y operativas, lo cual es oponible a su propio sistema y su actuar; en ese sentido sostuvo que las causas aducidas del incumplimiento no corresponden a una causa de fuerza mayor como lo aseveró la concesionaria, sino a factores atribuibles a la propia infraestructura, sistemas y procesos internos de la concesionaria.

De ahí que se considere que la recurrente no controvierte frontalmente las razones por las cuales la Sala Regional estimó que los informes sobre las fallas en el sistema fueron insuficientes para justificar el incumplimiento a la pauta.

Por otra parte, la concesionaria afirma que actuó de buena fe y la conducta no fue dolosa, pues el incumplimiento se debió a problemas que presentó el sistema para la transmisión de los tiempos oficiales, lo que en su opinión actualiza una causa de justificación del incumplimiento. Lo cual se considera inoperante.

En efecto, como se mencionó, la Sala Regional Especializada indicó que, la concesionaria reconoció la falta de transmisión en el pauta de los procesos electorales con motivo de las fallas técnicas y operativas en los sistemas e infraestructura de la propia concesionaria, lo cual no podrían ser causas justificadas del incumplimiento de la transmisión.

En ese sentido, la recurrente se limita a reiterar lo que considera un actuar justificado, además de argumentar que actuó de buena fe, lo que debe considerarse como una causa de justificación al incumplimiento, lo cual no combate de manera frontal y directa lo resuelto por la Sala Especializada, de ahí que sus agravios resulten ineficaces para revocar la sanción impuesta, pues, se reitera, se trata solo de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable.

SUP-REP-1102/2024

Conclusión

Al ser **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, se **confirma** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.